

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000561-2025 DE martes, 27 de mayo de 2025

“Por medio del cual se formula un pliego de cargos; y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena, en atención a sus funciones de control y seguimiento a los recursos naturales, por intermedio de Acta No. 14 del 28 de julio de 2022 impuso medida preventiva de suspensión de actividades a la sociedad ELECTRICA S.A.S, ubicada en el barrio el Cabrero, carrera 3 No. 43- 38, en razón a las actividades de adecuación de terreno con zahorra, maquinaria piloteadora sobre la ronda hídrica – faja paralela de la Laguna el Cabrero; actuación que fue legalizada mediante Auto No. 0980 del 02 de agosto de 2022 y notificada en esa calenda al correo electrónico: electronica@electronica-sa.com.

Que el señor Eugenio Salcedo Lora, el día 9 de agosto de 2022, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRICA S.A.S, interpuso una solicitud de revocatoria contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022 de fecha 2 de agosto de 2022; misma que fue decidida en EPA - Auto No. 1181 del 01 de septiembre de 2022; declarando la improcedencia de la revocatoria directa; actuación notificada el día 02 de diciembre de 2022 al correo electrónico electronica@electronica-sa.com.

Que en EPA – AUTO No. 1183 del 01 de septiembre del 2022, esta autoridad ambiental decidió no acceder a solicitud de anulación del acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022.

Que el precitado acto administrativo fue notificado el 02 de diciembre de 2022, al correo electrónico electronica@electronica-sa.com.

Que el 29 de agosto de 2022 a través del radicado EXT-AMC-22-0086269, el señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ identificado con cedula 72226869 en calidad de gerente de la sociedad E & M LAWYERS ENVIROMENTAL & MINING LTDA identificada con Nit 900270348 – 1, mediante poder especial conferido por el señor EUGENIO SALCEDO LORA identificado con cédula 7476502 en calidad de representante legal de la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 a cargo del desarrollo del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO, solicita el levantamiento de la medida preventiva legalizada a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.

Que la referida solicitud se resolvió en EPA-AUTO No.1323 del 19 de octubre de 2022, negando el levantamiento de la medida preventiva a la sociedad Eléctrica S.A.S, por susbsitir la causas que motivaron la suspensión de las actividades, es decir, la existencia de actividades de adecuación de terreno con zahorra, maquinaria piloteadora sobre la ronda hídrica – faja paralela de la Laguna el Cabrero; lo anterior se motivo en el Concepto Técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

“ CONCEPTO TÉCNICO

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y la respuesta a los argumentos planteados por la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311- 5 a cargo del proyecto VENTO CABRERO, localizado en barrio El Cabrero Carrera 3 No 43 – 38 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

✓ Al dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 0622 de 2021 de CARDIQUE, el predio objeto del Proyecto Vento Cabrero, se encuentra totalmente cobijado por la franja determinada por la Ronda Hídrica de 30 metros de ancho. Situación ante la cual, no podría ser levantada la imposición de la medida preventiva a dicho proyecto; impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de Agosto de 2022.

✓ La sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 ha incumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980- 2022 del 2 de Agosto de 2022 al no retirar la piloteadora del proyecto.

No obstante todo lo anterior, siendo EPA Cartagena, autoridad ambiental en el área urbana del Distrito de Cartagena, y por no poseer jurisdicción sobre el cuerpo de aguas de la Laguna del Cabrero y determinante de su ronda hídrica; se sugiere a la Oficina Asesora Jurídica de EPA CARTAGENA, realizar una mesa de trabajo conjunta con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, Cardique, para evaluar la aplicabilidad de lo dispuesto en el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, el cual dicta que “Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado...Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”; lo cual entra en consonancia con lo establecido en los incisos 8 y 9 del Artículo 25 del Decreto 0977 de 2001 o Plan de Ordenamiento Territorial POT de Cartagena”.

Que el EPA-AUTO No.1323 del 19 de octubre de 2022, se notificó a los correos electrónicos me.garcia10@uniandes.edu.co, me.garcia10@uniandes.edu.co; autorizados en el EXT-AMC-22-0086269 del 29 de agosto de 2022.

- Del inicio sancionatorio

Que la suscrita autoridad ambiental a través de EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, en atención a las consideraciones técnicas esbozadas en el concepto técnico No.1947 del 11 de octubre de 2022 y el acta de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022, decidió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5, en relación con las presuntas actividades de construcción del proyecto vento cabrero en zona de faja paralela – ronda hídrica de la laguna del Cabrero, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto de inicio de la investigación sancionatoria fue debidamente notificado al investigado, el día 21 de marzo de 2023, tal como consta en acta de notificación personal; en la cual se autoriza las posteriores notificaciones a los correos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

Que posteriormente, la Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con el NIT: 890.403.311-5., a través de su representante legal, presentó solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta contra dicha empresa, la cual argumentó, así:

“LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UNA AFECTACIÓN DE UNA RONDA HÍDRICA SOBRE EL PREDIO OBJETO DEL PROYECTO.

Sobre el particular reiteramos lo dicho sobre el tema en oficio de fecha 4 de noviembre de 2022, en el sentido de que actualmente acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la virgen y los cuerpos internos de Cartagena, se en cuenta suspendida provisionalmente por el Tribunal Administrativo de Bolívar, decisión ampliamente conocida y aportada al expediente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL EN EL POT DE CARTAGENA.

De igual manera estamos anexando copia del concepto de uso del suelo AMC-OFI0040305-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, emitido por la secretaria de planeación distrital en la que se certifica la no existencia de afectaciones ambientales en los términos de la ley 388 de 2007 (...).

Que en atención a lo anterior, esta autoridad ambiental en EPA- AUTO 0682 del 05 de junio de 2023, dispuso levantar la medida preventiva impuesta a la Sociedad ELECTRICA S.A.S, identificada con NIT. 890.403.311-5, mediante acta de imposición de medida de suspensión de actividades No. 14 del 28 de julio de 2022, legalizada mediante Auto No. EPA-AUTO-0980-2022, del 2 de agosto de 2022. Lo anterior en atención a la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 13001-33-33-008-2023-00095-00, al considerar que existió una dilación injustificada en la toma de una decisión trascendental por parte de la administración que se tradujo en una prolongación de la suspensión de las obras del proyecto Vento Cabrero.

Que el acto administrativo fue notificado la sociedad Eléctrica S.A.S, el día 13 de junio de 2023, a las siguientes direcciones electrónicas: electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

- De la Solicitud de Cesación

Que mediante escrito fechado el 03 de octubre de 2023, la sociedad ELECTRICA S.A.S. presenta ante esta autoridad ambiental solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, argumentando de que ya no subsisten los hechos que dieron origen a dichas actuaciones.

Que la investigada sustenta su solicitud en las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señalando que no existen actualmente actividades constructivas en los predios cuestionados, en cumplimiento de una medida cautelar judicial, y que, por tanto, carece de sentido jurídico mantener abiertos procesos sancionatorios cuyo objeto material ya no existe. Además, recalca que en ninguno de los procesos se ha formulado aún pliego de cargos, lo que refuerza, a su juicio, la viabilidad de una cesación procedimental.

Que a su vez sustenta, que la delimitación de la ronda hídrica elemento central en los procesos es una competencia que el EPA puede resolver de forma autónoma, sin necesidad de mantener procedimientos sancionatorios abiertos contra un privado.

Que en aplicación del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual permite que las autoridades ambientales pueden realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se profirió por parte de la suscrita autoridad ambiental acto administrativo 00052 del 06 de febrero de 2025, dentro de los cuales se ordenó lo siguiente:

EPA-AUTO 00052 DEL 06 DE FEBRERO DE 2025

“Practíquese por intermedio de la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible visita de inspección técnica en el lugar de los hechos conforme a lo descrito en EPA- AUTO 0059 del 15 de marzo de 2023, a fin de determinar, el estado actual del sitio donde se originó la presunta infracción, la actividad realizada y los impactos ocasionados sobre la franja paralela, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.”

Que en consecuencia de lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible en atención a lo ordenado en los referidos actos administrativos, realizó el día 04 de marzo de

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2025 visita de inspección al proyecto vento cabrero de propiedad de la Sociedad Eléctrica S.A.S, y atención a esta se realizó CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000136 del 12 de marzo de 2025, en cual estimaron las siguientes consideraciones técnicas:

“ 4. CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección realizada y los documentos soporte, y en aras de dar respuesta a lo solicitado mediante EPAAUTO-000051-2025 y EPA-AUTO-000052-2025 de fecha 06 de febrero de 2025 se conceptúa que:

4.1. En cuanto al estado actual del sitio, actividades realizadas e impactos ocasionados sobre faja paralela, se tiene que; en el sitio identificado con coordenadas geográficas: 10°25'57" N – 75°32'28" W, se está llevando a cabo la construcción del proyecto multifamiliar denominado “Vento Cabrero”, el cual a la fecha de la visita contaba con cerramiento perimetral en láminas de zinc, construcción de estructura aporticada en concreto de dos niveles y levantamiento de columnas de soporte de la placa del tercer nivel.

4.2 Que una vez verificada la cartografía asociada a la Resolución No. 0622 - 25 de junio de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE “Por la cual se adopta el acotamiento de la Ronda Hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y Los Cuerpos de Internos de Cartagena”, el proyecto Vento Cabrero se desarrolla sobre la Faja Paralela asociada a la Laguna del Cabrero.

4.3 El proyecto NO cuenta con PIN Generador RCD, y que la expedición de este NO es posible toda vez que el proyecto se desarrolla sobre la Faja Paralela asociada a la Laguna del Cabrero, tal como se mencionó en el punto anterior, la cual goza de una protección especial como Determinante Ambiental amparada como norma de superior jerarquía.

4.3. Dentro de los posibles impactos ambientales que se podrían generar a causa de la construcción y posterior operación del proyecto Vento Cabrero sobre la Faja Paralela se encuentran;

- Posible alteración del régimen hidrológico toda vez que el desarrollo de la infraestructura puede modificar los patrones de escorrentía y drenaje natural, afectando la capacidad de recarga y el equilibrio del ecosistema acuático asociado.*
- Posible pérdida de la biodiversidad, debido al impacto sobre la fauna y la flora asociada a la ronda hídrica del cuerpo de agua y a la alteración de los hábitats de especies dependientes del ecosistema lagunar, de su ronda hídrica y de sistemas asociados como el de manglar.*
- Posible reducción de la capacidad de amortiguación de inundaciones toda vez que la ronda hídrica actúa como una barrera natural para el control de inundaciones.*
- Posible pérdida de servicios ecosistémicos, debido a la afectación de funciones esenciales como la regulación micro climática, disminución del atractivo natural y alteración de la percepción del entorno.”*

Que en Resolución No. EPA-RES-00113 del 28 de marzo de 2025, esta autoridad ambiental decidió negar la solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental presentada por la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT 890403311-5, representada legalmente por Eugenio Salcedo Mora identificada con cédula No. 7.476.502, contra la investigación sancionatoria iniciada en EPA-AUTO No. 0059 del 15 de marzo de 2023, en consideración a lo esbozado CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000136 del 12 de marzo de 2025, documental en la que se precisó los impactos en la faja paralela de la Laguna el Cabrero, derivados de las actividades de construcción del proyecto multifamiliar denominado “Vento Cabrero”.

Que la Resolución No. EPA-RES-00113 del 28 de marzo de 2025, se notificó el día 04 de abril de 2025, al correo electrónico electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com.

2. Consideraciones Jurídicas

- Del Proceso Sancionatorio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada en la Ley 2387 de 2024, define en su artículo 18 que el procedimiento sancionatorio ambiental, por la comisión de infracciones ambientales se adelantará de oficio, bien sea a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva. Este procedimiento se inicia mediante acto administrativo motivado, que se notifica personalmente al presunto infractor conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este acto administrativo dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental se trata pues de un proceso sancionatorio administrativo de carácter especial, reglado por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y reglamentado por los decretos hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015. En este contexto, se precisa que la potestad o facultad sancionatoria del Estado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción, y cuando se trate de un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Cuando las condiciones de violación de las normas persistan, la acción sancionatoria podrá interponerse en cualquier tiempo.

Que lo anterior fue refrendado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-401 de 2010:

“De este modo, encuentra la Corte que, al fijar un plazo de veinte años para el ejercicio de la acción sancionatoria del Estado en materia ambiental, el legislador ejerció de manera razonable su potestad de configuración, a la luz de las particulares condiciones que presentan las conductas que pueden resultar lesivas del ambiente; que de ello no se sigue una consecuencia contraria al deber del Estado de proteger el ambiente, no sólo por la razón anotada, sino porque, además, la sanción no es el único mecanismo de protección de ese bien jurídico y porque, finalmente, ese término resulta congruente con la naturaleza de las sanciones que en materia ambiental ha previsto el ordenamiento jurídico y con la necesidad de que el Estado obre con la mayor diligencia en la investigación y la sanción de las conductas que ocasionen daño ambiental.

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Regulación normativa y jurisprudencial de las rondas hídricas

Que Colombia es un Estado Social de Derecho, por cuanto sus Entidades Públicas se rigen, permanecen y están sometidas a un Derecho vigente en lo que se conoce como un Estado de Derecho formal.

Que en una definición más compleja es “aquel Estado dentro del cual se presenta una situación en la que su poder y autoridad se encuentran reguladas y controladas por el Derecho; donde la esfera de derechos individuales es respetada gracias a la existencia de un sistema de frenos y contrapesos que permite un adecuado ejercicio del poder público”.

Que por ello, nuestra Constitución Política de Colombia establece que las Personas Naturales como las Jurídicas en especial las de derecho Público deben respetar la Constitución y las Leyes.

Que la norma Superior contempla en el artículo 58 que: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica” (Subrayado fuera de texto)

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 numeral 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de estos.

Que el Decreto 1504 de 1998, regula el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial y en su artículo primero (1°) señala sobre el mismo que: “...*deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo...*”

Que los bienes que integran el espacio público han tenido un desarrollo legal, que en el caso de las aguas de las cuales hacen parte sus rondas no surge con ocasión de la expedición del Código de los Recursos Naturales Renovables, sino que se remonta a la legislación de Indias.

Que el anterior argumento encuentra asidero en el concepto de la Sección primera del Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 1994, expediente No. 2534, ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, quien manifestó que la “Legislación de Indias estableció que las aguas son bienes comunes, que deben ser repartidas en beneficio de la comunidad y que su uso por los particulares estaba supeditado a una merced o permiso de la Corona Española. Como sustento de lo anterior, trae a colación apartes de la sentencia *proferida el 19 de diciembre de 1946 por el Consejo de Estado con ponencia del Doctor Guillermo Hernández Rodríguez.*”

“No puede, pues, dentro del criterio de las leyes de Indias que hicieron de las aguas bienes de carácter común, irrigar un principio extraño como el de los derechos adquiridos en tránsito de confundirse con el dominio o propiedad. Lo que dentro de la legislación de las Indias fue común y sometido a una reglamentación de las autoridades administrativas de la época, equivalía justamente, de acuerdo a su función social a lo que se llamó hoy bienes públicos o de uso público. Sobre este primer problema jurídico propusimos una especie de transición bajo la legislación para las Indias Imperio el criterio de que las aguas eran bienes comunes que los españoles e indios al distribuirlos por autoridades mediante turnos especiales sin que pueda por lo tanto decirse fundadamente que existen derechos preponderantes

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

adquiridos en relación con las aguas de uso público bajo las antiguas leyes españolas.”
(Anales del Consejo de Estado, año XXIX, tomo LVI, número 367-361, páginas 291 a 324...)

Que siguiendo esa misma línea establecida desde la época de la Colonia, la Legislación posterior ha mantenido el carácter de bien de uso público del agua y la importancia y necesidad de proteger las zonas de nacimiento de los acuíferos, así como su ronda.

Que así como el código civil expedido en 1873, establece lo siguiente:

...Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos se llaman bienes de uso público o bienes públicos del territorio...”

Artículo 677. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios(...)

Que con la entrada en vigor de la Constitución Política de 1991, denominada “La Constitución Ecológica” se eleva a rango constitucional el derecho colectivo a un ambiente sano como garantía para la conservación de área de especial importancia ecológica y los procesos de desarrollo sostenible, a través de la planificación debido al aprovechamiento de los recursos naturales (artículos 79 y 80 de la Carta).

Que de otra parte, se advierte que la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente no es exclusiva del estado, sino que también atañe a todas las personas, por cuanto la protección del medio ambiente no se limita a una función institucional, sino que se extiende a un imperativo individual en razón a la función social de la propiedad.

Sobre este particular se destacan las siguientes normas:

“...ARTICULO 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...” (...)

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(....) b. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...” (...)

Que como se dejó visto, la condición de bienes de uso público de las aguas de las cuales forma parte su ronda se remonta a la legislación de Indias. De acuerdo con el artículo 63 de la Norma Superior, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables y según el artículo 102 ibídem “...el territorio, con los bienes de uso público que de él forman parte pertenecen a la nación...”

Que por otra parte el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, prevé que las normas ambientales son de orden público de manera tal, que su aplicación no puede ser objeto de transacción o renuncia. En este orden de ideas, a la totalidad de las entidades públicas y los particulares les corresponde dar cabal cumplimiento a las disposiciones ambientales.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en materia de ordenamiento el territorio la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, definió que se entiende por espacio público y contempla dentro de los elementos las fuentes de aguas, las áreas para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de baja mar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo se manifieste y conveniente y que constituyan, por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Que en la Ley 388 de 1997, se consagran normas dirigidas a garantizar que el ordenamiento del territorio sea compatible con el derecho constitucional a un ambiente sano, entre ellas, el numeral 1, literal a), b) y d) del artículo 10 que establece las determinantes ambientales, las cuales se constituyen en normas de superior jerarquía para la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial.

Que así mismo, la Carta Política eleva a rango constitucional el derecho al espacio público (artículo 82) definido a nivel legal en la Ley 9 de 1989, en su artículo 5° de la siguiente manera:

(...) “...ARTICULO 5°. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes...”

“... Son espacio público de la ciudad los terrenos que constituyen la zona peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, en forma permanente y significativa ciudadanas, las zonas de refluo de las aguas del mar, de los ríos y fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y andenes, así como los ríos y los canales, las zonas de protección de los cuerpos hídricos, playas y terrenos de bajamar...”

Que en desarrollo de lo dispuesto, en la Ley 9 de 1989 modificada por la Ley 388 de 1997, se expidió el Decreto 1504 de 1998, que en su artículo 5 establece que la “ronda hídrica” es un elemento que conforma el espacio público. Ante eventuales ocupaciones de esta zona, se dispone entre otras, de la acción de restitución, según el artículo 132 del código Nacional de Policía en concordancia con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 4° de la Ley 810 de 2003.

Por otra parte, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos (...)”

“Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula: a.- El manejo de los recursos naturales renovables, a saber: (...) 2. Las aguas en cualquiera de sus estados; (...)”

“Artículo 4.- Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 43.- El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

“Artículo 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.”

“Artículo 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

a). El álveo o cauce natural de las corrientes; b). El lecho de los depósitos naturales de agua. c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;”

“Artículo 118.- Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares. En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren. Además de lo anterior, será aplicable el artículo 898 del Código Civil.”

Que ahora bien, la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, dispuso en su artículo 1 lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo” 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. 3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. 4. Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial. 5. En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Es preciso señalar que la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, estableció en su artículo 206 lo relacionado con las Rondas Hídricas, el cual dispone:

“Artículo 206. Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.”

Teniendo en cuenta el artículo antes mencionado, el gobierno nacional reglamentó dicha disposición legal, señalando en la Sección 3A del Capítulo 2 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, todo lo relacionado con el acotamiento de las rondas Hídricas, así:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2. Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Acotamiento: Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción.
2. Cauce permanente: Corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales. 3. Línea de mareas máximas: Corresponde a la elevación máxima a la que llega la influencia del mar en los cuerpos de agua debido a la marea alta o pleamar y la marea viva o sicigial. 4. Ronda

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.”

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.3. De los criterios técnicos. La ronda hídrica se acotará desde el punto de vista funcional y su límite se traza a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, considerando los siguientes criterios técnicos:

1. Criterios para la delimitación de la línea de mareas máximas y la del cauce permanente:

- a. La franja de terreno ocupada por la línea de mareas máximas deberá considerar la elevación máxima producida por las mareas altas o pleamar y la marea viva o sicigial. La misma será la que reporte la Dirección General Marítima y Portuaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto-Ley 2324 de 1984 o quien haga sus veces.*
- b. El cauce permanente se delimitará desde un análisis de las formas de terreno, teniendo en cuenta que éste corresponde a la geoforma sobre la cual fluye o se acumulan el agua y sedimentos en condiciones de flujo de caudales o niveles sin que se llegue a producir desbordamiento de sus márgenes naturales.*

2. Criterios para la delimitación física de la ronda hídrica: El límite físico será el resultado de la envolvente que genera la superposición de mínimo los siguientes criterios: geomorfológico, hidrológico y ecosistémico.

- a. Criterio geomorfológico: deberá considerar aspectos morfoestructurales, morfogenéticos y morfodinámicos. Las unidades morfológicas mínimas por considerar deben ser: llanura inundable moderna, terraza reciente, escarpes, depósitos fuera del cauce permanente, islas (de llanura o de terraza), cauces secundarios, meandros abandonados, sistemas lénticos y aquellas porciones de la llanura inundable antropizadas. La estructura lateral y longitudinal del corredor aluvial debe tenerse en cuenta mediante la inclusión de indicadores morfológicos.*
- b. Criterio hidrológico: deberá considerar la zona de terreno ocupada por el cuerpo de agua durante los eventos de inundaciones más frecuentes, de acuerdo con la variabilidad intra-anual e inter-anual del régimen hidrológico, considerando el grado de alteración morfológica del cuerpo de agua y su conexión con la llanura inundable.*
- c. Criterio ecosistémico: deberá considerar la altura relativa de la vegetación riparia y la conectividad del corredor biológico, lo cual determina la eficacia de su estructura para el tránsito y dispersión de las especies a lo largo del mismo.*

En el proceso de implementación de los criterios contenidos en el presente artículo, las autoridades competentes evaluarán las situaciones particulares y concretas que hayan quedado en firme y adoptarán las decisiones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo será establecido en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia" que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.4. Priorización para el acotamiento de rondas hídricas. Las autoridades ambientales competentes deberán definir el orden de prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia.”

Conforme el marco normativo citado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual adoptó la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”, donde se desarrollan los criterios para el acotamiento de las rondas hídricas por parte de las Autoridades Ambientales competentes a través de un enfoque metodológico compuesto por fases con sus respectivas actividades y métodos de referencia.

Es preciso señalar que estos criterios orientan la definición del límite físico de la ronda hídrica, basándose en sus principales atributos de funcionalidad. Igualmente, se establecen unas directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas a través de estrategias que apunten al logro del objeto de conservación estableciendo con ello los atributos del determinante ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Conforme lo anterior, es preciso señalar que el numeral 6.2.2 de la Guía antes mencionada, establece la identificación de los elementos constituyentes de la ronda hídrica, establecidos en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, señalando que dentro del límite físico de la ronda hídrica se encuentran sus dos elementos constituyentes:

- i) La faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 ii) El área de protección o conservación aferente.

Que ante lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, emitió Resolución No. 0622 del 25 de junio de 2021, adoptando el acotamiento de la ronda hídrica y sus elementos constituyentes en la Ciénaga de la Virgen y los Cuerpos Internos de Cartagena. Estableciendo en su artículo séptimo que, la violación a lo dispuesto en la disposición da lugar a la imposición de medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con los temas a desarrollar en el sub examine, es preciso tener en cuenta la Sentencia C-126/98, en donde la Honorable Corte Constitucional señaló:

“Segundo: Declarar EXEQUIBLES los artículos 4º y 43 del Decreto-Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad.”(negrilla fuera del texto original).

De igual manera, se considera pertinente tener presente lo establecido por la sentencia SC14425-2016, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que indicó:

“5. Los recursos naturales y del medio ambiente:

Se trata de una clase particular de bienes que gozan de especial protección por parte del Estado por su relación con la conservación del medio ambiente y el manejo, aprovechamiento, desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución de los recursos naturales.

El Decreto 2811 de 1974, que contiene el «Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente», se funda, según así lo preceptúa el artículo 2o, en el principio de que «el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos», razón por la cual «El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo», que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social». (...)

De acuerdo con el artículo 3o del Decreto 2811 citado, son recursos naturales renovables: la atmosfera y el espacio aéreo nacional; las aguas en cualquiera de sus estados; la tierra, el suelo y el subsuelo; la flora; la fauna; las fuentes primarias de energía no agotables; las pendientes topográficas con potencial energético; los recursos geotérmicos; los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la república; y, los recursos del paisaje.

Algunos de los recursos naturales son bienes de dominio público; otros, sin embargo, pueden ser de dominio privado, tal como lo previenen los artículos 4o y 43 de esa regulación, a cuyo tenor: «Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la Ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables».

Sin embargo, esos preceptos estatuyen que en cuanto a su ejercicio, tales derechos «estarán sujetos a las disposiciones de este Código».

La exequibilidad de esas disposiciones fue declarada por la Corte Constitucional de manera condicionada, pues debía entenderse que «conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad» (CC, C126, 1o Abr. 1998, Rad. D-1794). (...)

En todo caso, los propietarios de los predios ribereños están sujetos a limitaciones relacionadas con la conservación y protección del recurso hídrico y a la servidumbre de uso de riberas para usos autorizados por la ley, navegación, administración del respectivo curso o lago, pesca o actividades similares, en las corrientes de agua que permitan dichas actividades, y por eso «están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario» (artículo 118, Decreto 2811 de 1974).»

3.0. De las consideraciones técnicas de la Ronda Hídrica de la Laguna El Cabrero

Que dentro del expediente sancionatorio se encuentra el Concepto Técnico No. 1947 del 11 de octubre de 20222, en la que se observa una presunta superposición de Ronda Hídrica y zona de implantación del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO. Leyenda: línea blanca: sistema de drenaje; línea amarilla: zona de implantación del proyecto; línea naranja: cerramiento temporal del proyecto; línea roja: faja paralela de La Laguna El Cabrero y; línea azul: cauce permanente de La Laguna El Cabrero, Fuente: EPA Cartagena. (observar imagen)



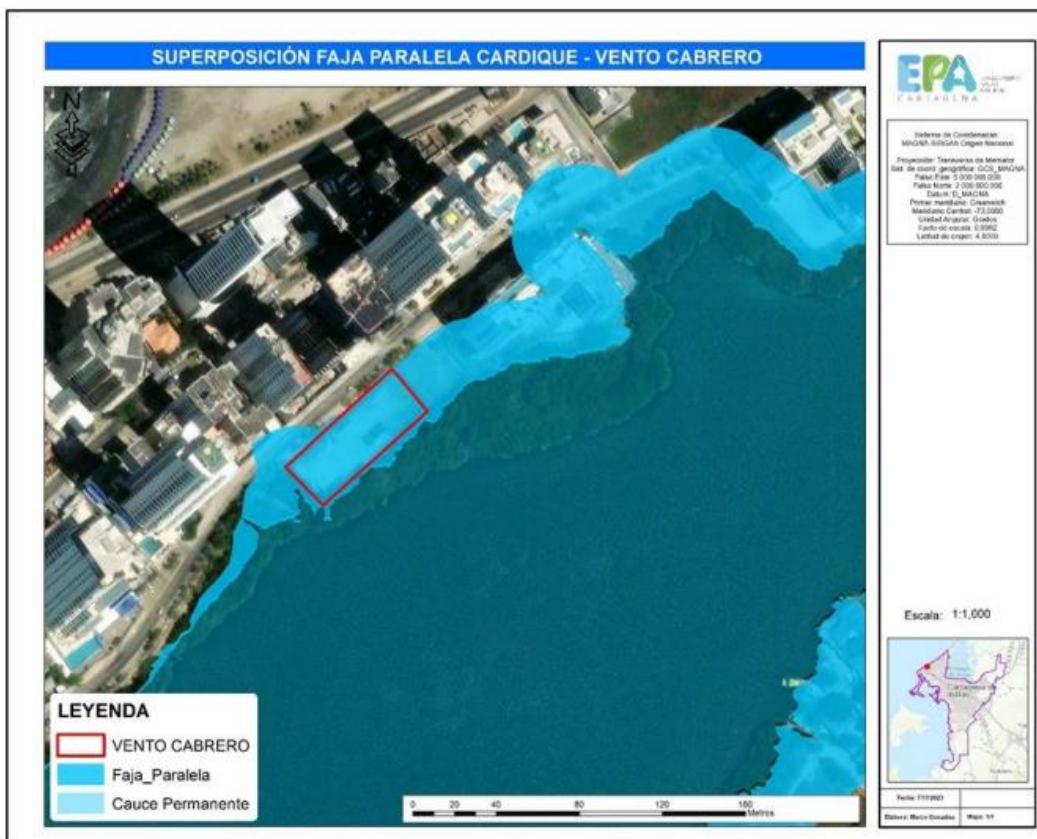
“Consideraciones:

Se midieron las distancias actuales existentes, entre el cerramiento del fondo del lote, y los bordes u orillas del cuerpo de agua denominado Laguna del Cabrero; tanto por el costado lateral derecho, como en el lateral izquierdo entrando al predio. 1. Igualmente se observó, que el predio del proyecto Vento Cabrero, por su costado lateral derecho entrando, colinda con caño de escorrentía superficial, donde son vertidas las aguas pluviales de un sector de la Carrera Tercera, a través de un boxcolvert. A partir de la información recopilada en campo, la reposada en expedientes y analizada se pudo identificar lo siguiente: 1. El ancho del cerramiento temporal del proyecto (paralelo a la Carrera 3) es de aproximadamente 68 m aproximadamente. 2. El largo del cerramiento temporal del proyecto (perpendicular a la Carrera 3) es de aproximadamente 20.6 m aproximadamente. 3. El aislamiento existente desde el borde del fondo del cerramiento hacia el cauce permanente de la Laguna del Cabrero es de aproximadamente 7 m. 4. El aislamiento desde el cerramiento hacia el sistema de drenaje es de 3.7 m aproximadamente. 5. Se identificó una estaca desde una de las esquinas del cerramiento donde se presume llega el límite del lote, con un distanciamiento aproximado de 5.5 m entre el cerramiento y la ubicación de la estaca”.

Que en Concepto Técnico EPA-CT-0000136 del 12 de marzo 2025, se estimó que, “el área visitada se encuentra a orillas de la Laguna del Cabrero cuerpo de agua en proceso de recuperación, se procedió a realizar la identificación de las determinantes ambientales urbanas de la jurisdicción del Establecimiento Publico Ambiental - EPA CARTAGENA que influyen con las actividades desarrolladas en el barrio El Cabrero Cra. 3 #43-38, en las coordenadas geográficas: 10°25'57” N – 75°32'28” W, en la ciudad de Cartagena de Indias.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Con base en el “ESTUDIOS TÉCNICOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LA RONDA HÍDRICA PARA LA CIÉNAGA DE LA VIRGEN Y DE LOS CUERPOS DE AGUA INTERNOS DE CARTAGENA” elaborado por CARDIQUE, *se puede observar que el o los predios en los cuales se lleva a cabo el proyecto multifamiliar Vento Cabrero se encuentra sobre la faja paralela”.*



Del Análisis del Caso Concreto

Que teniendo en cuenta que se resolvió en EPA-RES 00113 del 28 de marzo de 2025 solicitud de cesación; encuentra este Despacho, merito para formular pliego de cargos contra la sociedad Eléctrica S.A.S identificada con NIT No. 8904033115, en el proceso sancionatorio iniciado en Auto No EPA -AUTO 059 del 15 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Que para la presente imputación valida se tendrá presente las consideraciones técnicas expuestas en el concepto No. 194 del 11 de octubre de 2022; y en el Concepto Técnico No. 00136 del 12 de marzo de 2025. Sobre este tópico el consejo de Estado en la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-03-25-000-2011-00284-00 (1068-2011), sostuvo la tesis del Dr. Ernesto Seguí sobre la imputación; señalando que todo cargo debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una imputación valida, frente a la cual se deben observar los siguientes requisitos:

Imputación clara: «cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina [...]; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga [...]».21 En materia disciplinaria, la expresión acción significa conducta, para

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

comprender tanto la acción como la omisión, mientras que el resultado será una cuestión excepcional, si se está en presencia de una falta que lo requiera .

• *Imputación precisa: Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.*

Imputación circunstanciada y específica: Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación disciplinaria (numerales 1 y 2, art. 163 del CDU), pues «resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa» .

• *Imputación integral: Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.*

• *Imputación propia: «En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos». En el proceso disciplinario, se exige que el servidor esté sometido al deber funcional y que este resulte infringido.*

• *Imputación de una conducta típica: Es la correspondencia entre los elementos anteriores —que sumados equivalen a la imputación fáctica— con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.”*

4.0. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

4.1. Del Caso en Concreto

La causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-0059 del 15 de marzo de 2023, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5.

4.2. Normas Vulneradas

- Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; **d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;** f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

- Resolución 0622 de 2021.

Artículo 3 El acotamiento de la Ronda Hídrica de la Ciénega de la Virgen y los Cuerpos de Agua Internos de Cartagena, incluyendo la faja paralela y el área de protección aferente, es norma de Superior Jerarquía y Determinante Ambiental, según lo dispuesto en los Decretos 1076 y 1077 de 2015, así como también la Ley 388 de 1997, para la armonización y concertación de los instrumentos de ordenamiento territorial que adopten las entidades territoriales

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5.0 Adecuación Típica

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos contenidos en los conceptos técnicos No. 1947 del 11 de octubre de 2022, y No. 000136 del 12 de marzo de 2025, procederá el Despacho con la imputación de cargos, así:

- Cargo Único

Presunto Infractor: La Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con NIT. No. 890403311-5, representada legalmente por Eugenio Salcedo Lora, identificado con cédula No. 7.476.502; ubicada en la Avenida Crisanto Luque DG 22# 44-27.

Imputación fáctica: Ocupación de la faja paralela de la Laguna el Cabrero por la realización de actividades constructivas en el proyecto inmobiliario vento cabrero, ubicado en el barrio el Cabrero Carrera 3 No. 43-38; por parte de la Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con NIT No. 890403311-5; incumpliendo las disposiciones normativas que regulan la ronda hídrica como zona de protección especial y sujeta a estrategias de restauración ecológica; de acuerdo a lo evidenciado en los conceptos técnicos No. 1947 del 11 de octubre de 2022, y No. 000136 del 12 de marzo de 2025.

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021.

6.0 Agravantes y Atenuantes

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

7.0 Temporalidad

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 28 de julio de 2022, correspondiente a la fecha de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 14 -2022. Posteriormente, con la visita realizada por esta autoridad el 04 de marzo de 2025, se observó que la investigada continuó con la realización de actividades; lo que nos permite evidenciar una conducta continuada.

8.0. Afectación Ambiental

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en el concepto técnico No. 0000136 del 12 de marzo de 2025, se establecieron como los posibles impactos ambientales que se podrían generar a causa de la construcción y posterior operación del proyecto Vento Cabrero sobre la Faja Paralela los siguientes;

- Posible alteración del régimen hidrológico toda vez que el desarrollo de la infraestructura puede modificar los patrones de escorrentía y drenaje natural, afectando la capacidad de recarga y el equilibrio del ecosistema acuático asociado.
- Posible pérdida de la biodiversidad, debido al impacto sobre la fauna y la flora asociada a la ronda hídrica del cuerpo de agua y a la alteración de los hábitats de especies dependientes del ecosistema lagunar, de su ronda hídrica y de sistemas asociados como el de manglar.
- Posible reducción de la capacidad de amortiguación de inundaciones toda vez que la ronda hídrica actúa como una barrera natural para el control de inundaciones.
- Posible pérdida de servicios ecosistémicos, debido a la afectación de funciones esenciales como la regulación micro climática, disminución del atractivo natural y alteración de la percepción del entorno.

9.0. Modalidades de Culpabilidad

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...).”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de CULPA

10. De las Posibles Sanciones

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2387 de 20204, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

Que en merito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT 890403311-5, representada legalmente por Eugenio Salcedo Mora identificada con cédula No. 7.476.502, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Ocupación de la faja paralela de la Laguna el Cabrero por la realización de actividades constructivas en el proyecto inmobiliario vento cabrero, ubicado en el barrio el Cabrero Carrera 3 No. 43-38; por parte de la Sociedad Eléctrica S.A.S, identificada con NIT No. 890403311-5; incumpliendo las disposiciones normativas que regulan la ronda hídrica como zona de protección especial y sujeta a estrategias de restauración ecológica; de acuerdo a lo evidenciado en los conceptos técnicos No. 1947 del 11 de octubre de 2022, y No. 000136 del 12 de marzo de 2025, incumpliendo de lo establecido en el artículo 83 numeral d del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 3 de la Resolución 0622 de 2021.

SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la Sociedad ELECTRICA S.A.S, o a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos electricasa@electrica-sa.com y e.salcedo@electrica-sa.com, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, y lo dispuesto en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente estará a disposición, de los interesados en la oficina jurídica del Establecimiento Publico Ambiental – EPA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General – EPA Cartagena

REV. Carlos Triviño- Jefe OAJ 

PTO. Edgard Ceren Lobelo – Asesor Jurídico Externo 